



RADICADO: 08 573 40 89001 2022 00873 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7

DEMANDADOS: MARIA ANGELICA GOMEZ LAFONT C.C. 45.538.398 - EDENIA ESTHER ARRIETA ALCAZAR C.C. 33.118.042

Puerto Colombia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022.

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

La misma contiene expediente que consta de 9 archivos PDF, que contienen: 1. Acta de reparto. 2 – Demanda, 3- Contrato de arrendamiento, 4- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, 5- Declaración de pago, 6- Escritura pública con poder general de la entidad demandante, 7- Trazabilidad del poder conferido, 8- Captura del correo de la demandada, 9- Poder especial.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título ejecutivo aportado como base de recaudo reúne las exigencias del artículo 14 de la ley 820 de 2003 y el artículo 422 del Código General Proceso. -

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220087300, donde se identifica como demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7 y como demandadas MARIA ANGELICA GOMEZ LAFONT C.C. 45.538.398 y EDENIA ESTHER ARRIETA ALCAZAR C.C. 33.118.042

SEGUNDO. – Líbrese mandamiento de pago contra las demandadas MARIA ANGELICA GOMEZ LAFONT C.C. 45.538.398 y EDENIA ESTHER ARRIETA ALCAZAR C.C. 33.118.042 y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$ 7,853,616) M/L por concepto de la subrogación convencional de pago de los cánones de arrendamientos adeudados, discriminados de la siguiente manera:

Periodo	Valor
01-07-2020 a 31-07-2020	\$ 907.349
01-08-2020 a 31-08-2020	\$ 1.948.863
01-09-2020 a 30-09-2020	\$ 1.299.242
01-10-2020 a 31-10-2020	\$ 1.299.242
01-11-2020 a 30-11-2020	\$ 2.208.711
01-12-2020 a 31-12-2020	\$ 190.209
Total	\$7.853.616



RADICADO: 08 573 40 89001 2022 00873 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7

DEMANDADOS: MARIA ANGELICA GOMEZ LAFONT C.C. 45.538.398 - EDENIA ESTHER ARRIETA ALCAZAR C.C. 33.118.042

Más la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 2,189,933) M/L por concepto de la subrogación convencional de pago de las cuotas de administración adeudadas, discriminadas de la siguiente manera:

Periodo	Valor
01-05-2020 a 31-05-2020	\$ 307.000
01-06-2020 a 30-06-2020	\$ 307.000
01-07-2020 a 31-07-2020	\$ 307.000
01-08-2020 a 31-08-2020	\$ 307.000
01-09-2020 a 30-09-2020	\$ 307.000
01-10-2020 a 31-10-2020	\$ 307.000
01-11-2020 a 30-11-2020	\$ 307.000
01-12-2020 a 31-12-2020	\$ 40.933
Total	\$2.189.933

Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a las demandadas MARIA ANGELICA GOMEZ LAFONT C.C. 45.538.398 y EDENIA ESTHER ARRIETA ALCAZAR C.C. 33.118.042, que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a las demandadas MARIA ANGELICA GOMEZ LAFONT C.C. 45.538.398 y EDENIA ESTHER ARRIETA ALCAZAR C.C. 33.118.042 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.

SEXTO: Reconózcase Personería al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA identificado con la C.C No. 72.123.440 y T.P No. 48.796 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ec772c3ab78814fbb8d23c0a23a564d31b0d8756be5976609d0942e43385f7**

Documento generado en 23/02/2023 09:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08 573 40 89001 2022 00746 00
PROCESO: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: ARMANDO ANTONIO MORON CONSUEGRA
DEMANDADO: ERIC SILEBI MONTERO

Informe secretarial, 22 de febrero de 2023

Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva, presentado por apoderada de la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. pendiente avocar el conocimiento.

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022.

Se deja constancia que el expediente consta de 5 archivo PDF, que contiene: acta de reparto, demanda, pruebas, solicitud demandante, correo solicitud.

Sírvase proveer,

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. No se adjuntó Poder para actuar de la apoderada judicial, por lo que se debe anexar, tal como está contemplado en el artículo 84 del Código General del Proceso:
*“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:
(...)
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de mínima cuantía de Nulidad de Contrato de Prestación de Servicio, presentada por el señor **ARMANDO ANTONIO MORÓN CONSUEGRA**, en contra del señor **ERICK ROLANDO SILEBI**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
Juez

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dafb10c794d9d60a33fa42bb846700b48e3f7435af9ee0b764ca51a4258b48**

Documento generado en 23/02/2023 08:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900220230007100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE LUIS LIDUEÑAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JOSE LUIS LIDUEÑAS RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.024.891; presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

JOSE LUIS LIDUEÑAS RODRIGUEZ presentó una acción de tutela contra **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Dejar sin efecto las sanciones económicas, denominadas multas, que se le impusieron a su parecer de manera arbitraria. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que, para el mes de septiembre del año 2022, se puso en conocimiento de 3 (tres) multas de tránsito impuestas contra su persona, por la secretaria de transito de puerto Colombia, motivo por el cual el día 25 de octubre del mismo año, presentó derecho de petición, solicitando respuesta alguna, y notificaciones de las infracciones que se le acusan.
2. Es así que la accionada, responde alegando, que por ser él la persona propietaria del vehículo motocicleta de placa EHK15D, a la que por medio tecnológico se le impuso unos comparendos de transito al cometer las infracciones de tránsito, la responsabilidad recae en quien figura como titular del vehículo.
3. Posteriormente a razón de lo respondido, presentó segundo derecho de petición, con el fin de que se dejaran sin efectos las multas de tránsito que se le imputan y toda actuación surgida de estas mismas, a la que, mediante respuesta del 01 de febrero de esta anualidad, le niegan totalmente sus pretensiones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 10

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900220230007100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE LUIS LIDUEÑAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

de febrero de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, señaló que al señor **JOSE LUIS LIDUEÑAS RODRIGUEZ**, se le inició proceso contravencional respecto de las ordenes de comparendo No. 08573000000032977654 de 2021-12-02, 08573000000032977752 de 2021-12-04 y 08573000000032978033 de 2021-12-11, siguiendo los lineamientos de la normatividad de tránsito aplicable, declarándolo como contraventor de la norma de tránsito y notificándolo en debida forma de la decisión, cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, quedando en firme la decisión, indicando que la presente acción constitucional no es procedente frente a este caso, al haber otro mecanismo de defensa, idóneo para el caso específico, siendo este la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sin existir perjuicio irremediable alguno.

Solicitando entonces, se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia respecto a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, ya que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, en el entendido que al no existir perjuicio irremediable alguno, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo de defensa, sino la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JOSE LUIS LIDUEÑAS RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900220230007100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE LUIS LIDUEÑAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al debido proceso del señor **JOSE LUIS LIDUEÑAS RODRIGUEZ**, por parte de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de habersele impuesto multas tránsito, siendo el propietario del vehículo, sin que hubiera sido plenamente identificado el conductor del mismo.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900220230007100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE LUIS LIDUEÑAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

ii. De la identificación de conductores en las infracciones de tránsito

El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su inciso 1º, validado a través de Sentencia C-038 del 2020 de la Corte Constitucional, prevé que en aquellos casos en los que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si los presupuestos fácticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 25 de octubre de 2022, dirigida a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, en la cual el tutelante profirió respuesta, negando las pretensiones del peticionario, resultando en la radicación de una segunda petición del accionante, con respuesta negativa a su solicitud, quedando en firme el acto administrativo por el cual se le impuso sanción económica.

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “.... *Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*¹⁰. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (subrayado realizado por el Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la presente acción constitucional, al no existir un perjuicio irremediable, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo competente de este asunto, bien como lo ha expresado la parte accionada, a través del mecanismo de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900220230007100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE LUIS LIDUEÑAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR Improcedente la acción de tutela interpuesta por **JOSE LUIS LIDUEÑAS RODRIGUEZ**, contra **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO. Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002a2f7606829e40ce9c6db6859c9c98a9f751d5639c94cb1f7d456a22af1a3f**

Documento generado en 23/02/2023 02:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>